

J. M. BORJA

X **CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS**

EN

**MATERIA CRIMINAL**

DE LA

**REPUBLICA DEL ECUADOR** [a]



**TITULO PRIMERO**

**PRELIMINARES**

ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL  
**SECCION I**

*De la jurisdicción y del fuero*

Art. 1º La jurisdicción criminal nace de la Ley [b].

Art. 2º Están sujetos á la jurisdicción criminal del Ecuador:

---

(a) Contiene la edición hecha por la Corte Suprema con arreglo á la Ley de Agosto 6 de 1892, el Decreto del Jefe Supremo, dictado en Diciembre 19 de 1895, la Ley reformativa promulgada en Octubre 24 de 1903, y la adicional á dicho Decreto promulgado en Octubre 24 de 1905.—Registro Oficial, números 66, 625 y 40 de los años correspondientes.

(b) Art. 4º C. E. §§ penúltimo y último.—En la materia de que tratamos, no cabe jurisdicción convencional.

1º Los ecuatorianos y extranjeros que delinquen en el territorio de la República.

Se exceptúan, con arreglo al Derecho Internacional, los Agentes Diplomáticos residentes en territorio ecuatoriano, y los Agentes Diplomáticos transeuntes de una potencia amiga que pasen por él ocasionalmente. Esta excepción se extiende á la mujer, hijos y comitiva de cada Agente Diplomático, siempre que éste ponga oficialmente en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores el personal de ella; pero no comprende á los criados que haya tomado á su servicio en el Ecuador, cuando delincan fuera de la residencia del Agente Diplomático á quien sirvan:

2º Los Agentes Diplomáticos del Ecuador, su familia y comitiva que delinquen en territorio extranjero, y los Cónsules ecuatorianos que, en igual caso, delinquen en el ejercicio de sus funciones consulares:

3º Los ecuatorianos ó extranjeros que delinquen á bordo de buques nacionales en alta mar, ó en las aguas de la República:

4º Los ecuatorianos y extranjeros que, en aguas de otra nación, delinquen á bordo de buques de guerra ecuatorianos; y

5º Los piratas que no han sido juzgados en otra nación (c).

Art. 3º Los ecuatorianos que se hayan hecho cul-

(c) Son ecuatorianos:

1º Los nacidos en el territorio del Ecuador, de padre ó madre ecuatorianos;

2º Los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros, si residieren en él;

3º Los que, nacidos en Estado extranjero, de padre ó madre ecuatorianos, vinieren á residir en la República y expresaren su voluntad de ser ecuatorianos;

4º Los naturales de otras naciones, que estuvieren en el goce de la nacionalidad ecuatoriana;

5º Los extranjeros que profesen ciencia, arte ó industria útil, ó sean dueños de propiedad raíz ó capital en giro, y que, habiendo residido un año en la República, declaren su intención de avecindarse en ella y obtengan carta de naturalización; y

pables, fuera del territorio de la República, de atentados contra la seguridad del Estado, de falsificación de su sello, ó de falsificación de monedas nacionales, de billetes de crédito público ó de billetes de banco autorizados por la ley, serán juzgados y castigados en el Ecuador, conforme á las disposiciones de las leyes ecuatorianas.

Art. 4º El artículo anterior es también aplicable á los extranjeros que hubieren cometido fuera del territorio de la República los crímenes enumerados en dicho artículo, cuando sean aprehendidos en el Ecuador, ó se hubiere obtenido su extradición.

Art. 5º El ecuatoriano que se haya hecho culpable, fuera del territorio de la República, de un crimen contra otro ecuatoriano, será, á su retorno al Ecuador, perseguido, juzgado y castigado, por acusación del ofendido, si no ha sido juzgado en la nación en donde delinquiró.

Art. 6º Ejercen jurisdicción criminal, en la forma y casos que determinan las leyes, los Tenientes parroquiales, Jefes y Comisarios de policía, Alcaldes Municipales, Jueces Letrados de Hacienda, el Jurado, las Cortes Superiores y la Corte Suprema (d).

Art. 7º En cuanto á la competencia de la jurisdicción criminal, se observarán las reglas siguientes:

1ª Surte el fuero cuando se ha cometido la infrac-

6.º Los que la obtuvieren del Congreso, por servicios á la República.

Ningún ecuatoriano, aun cuando adquiriera otra nacionalidad, podrá eximirse de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, mientras tenga domicilio en la República. [Arts. 6º y 7º Const.]

(d) Arts. 72, 149 y 150 h.—La jurisdicción de Policía, esto es, el derecho de conocer y resolver las infracciones y demás actos determinados en este Código, corresponde únicamente á los Intendentes y Comisarios de Policía y á los Tenientes Políticos.

Los Intendentes ejercen jurisdicción sobre todas las personas y cosas del territorio de una Provincia; los Comisarios, dentro de los límites de su respectivo Cantón, y los Tenientes Políticos, en sus respectivas parroquias. [Arts. 173 y 174, C. de P].

Art. 59, ats. 1ª, 13 y 14.—Art. 50, ats. 2ª, 4ª y 5ª.—Art. 17, atrs. 1ª y 2ª.—Art. 13, atrs. 1ª, 2ª, 5ª, 6ª y 9ª L. O. P. J.

ción en la sección territorial en que un Juez ó Tribunal ejerce jurisdicción:

2.<sup>a</sup> Cuando la infracción hubiere sido cometida en nación extranjera, serán juzgados los delincuentes por los Jueces ó Magistrados que ejerzan jurisdicción en la Capital de la República, ó por los Jueces ó Magistrados de la provincia donde fueren aprehendidos:

3.<sup>a</sup> Cuando un individuo hubiere cometido infracciones de la misma naturaleza en diversos lugares, será competente el Juez de cualquiera de esos lugares, que prevenga en el conocimiento de la causa:

4.<sup>a</sup> Cuando una infracción fuere cometida en los límites de dos secciones territoriales sujetas á diversa jurisdicción, será competente el Juez que prevenga en el conocimiento de la causa.

En los casos de los dos incisos anteriores, si los respectivos Jueces hubieren prevenido en el conocimiento de la causa á un mismo tiempo, seguirá conociendo el que ejerciere su jurisdicción en el cantón más inmediato al en que resida la Corte Superior respectiva:

5.<sup>a</sup> El Juez competente para los autores de una infracción, lo es también para los cómplices [e].

(e) R. 1.<sup>a</sup> N. art. 3.<sup>o</sup>, §§ 3.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>—C. E.

Respecto de la prevención art. 19 C. E.

La jurisdicción de los Intendentes y Comisarios de Policía y Tenientes Políticos es preventiva; de manera que el primero que conoce de una contravención excluye á los demás. Art. 176 C. de P.

*Autores y cómplices:*—Son autores:

1.<sup>o</sup> Los que perpetran el hecho punible;

2.<sup>o</sup> Los que deciden su ejecución y la efectúan por medio de otros;

3.<sup>o</sup> Los que coadyuvan de un modo principal y directo á la ejecución del hecho punible, practicando maliciosamente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse.

Son cómplices los que indirecta y secundariamente cooperan á la ejecución del hecho criminal por medio de actos anteriores ó simultáneos.

Los que conociendo la conducta criminal de los malhechores que cometen pillajes ó violencia contra la seguridad del Estado, la paz pública, las personas ó las propiedades, les suministraren habitual-

## SECCION II

*De los acusadores*

Art. 8º Todos pueden acusar una infracción que debe perseguirse de oficio, salvo las personas á quienes la ley priva de este derecho (*f*).

Art. 9º Deben juzgarse de oficio todas las infracciones, excepto las siguientes:

1ª El adulterio, que sólo puede ser acusado por el marido;

2ª La violación ó atentado contra el pudor, en los casos del art. 393 del Código Penal;

3ª El rapto comprendido en el art. 390 del mismo Código;

4ª La calumnia y la injuria;

5ª Los golpes y heridas, en el caso del art. 432 del citado Código;

6ª Los daños de que hablan los artículos 576, 578, 579, 580 y 584 (*g*).

mente alojamiento, escondite ó lugar de reunión, serán castigados como sus cómplices. Arts. 78, 79 y 80, C. P.

[*f*] *Personas á quienes la ley priva del derecho de acusar.* Arts. 9º, exec. 1ª, 10, 11, 12 y 13 *h*.

[*g*] Art. 393 Código Penal. Los que violaren la virginidad de una mujer mayor de catorce años y menor de veintiuno, sin fuerza ni violencia, sino por seducción y halago, serán castigados con seis meses á tres años de prisión.

Art. 390 Código Penal.—El que hubiere arrebatado ó hecho arrebatado una niña mayor de diez y seis años, no emancipada, que hubiere consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor, será castigado con uno á cinco años de prisión y con una multa de veinte á cien sucres.

*Calumnia é injuria.*—Los atentados contra la honra son la *calumnia* y la *injuria*.

Es *calumnia* la imputación que se hiciere á una persona de un hecho determinado de tal naturaleza, que la exponga á un enjuiciamiento por crimen ó delito, ó que le cause alguna deshonra, odio ó desconcepto en la opinión pública, ó algún otro perjuicio.

Es *injuria* la imputación de cualquier crimen, delito, culpa, vicio, acción mala ó circunstancia no determinados, que puedan cau-

Art. 10. Las infracciones mencionadas en las excepciones de los incisos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo anterior, sólo podrán ser acusadas por el agraviado, su re-

sar al ofendido alguna responsabilidad, deshonra, afrenta ó descrédito, ó hacerle odioso y sospechoso en la opinión pública.

Son también *injurias*, las bofetadas, puntapiés ú otros ultrajes de obra. [Art. 476 C. P.]

Art. 432 Código Penal.—Todo individuo que voluntariamente hubiere herido ó dado golpes á otro, con lo que hubiere causado una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal que no baje de tres días ni pase de ocho, será castigado con una prisión de ocho días á seis meses y con una multa de diez á cincuenta sucres.

En caso de premeditación ó alevosía, el culpable será condenado á una prisión de un mes á un año y á una multa de veinte á cien sucres.

Arts. 576, 578, 579, 580 y 584 Código Penal.—Todo individuo que hubiere envenenado caballos ú otras bestias de tiro ó de carga, animales de asta, carneros, cabras ó puercos, será castigado con una prisión de tres meses á dos años y una multa de diez á cincuenta sucres.

Los que sin necesidad hubieren matado alguno de los animales mencionados en el art. anterior ó le hubieren causado una lesión grave, serán castigados como sigue:

Si el delito ha sido cometido en las casas, cercados ó dependencias, ó en las tierras de que el dueño del animal muerto ó herido era propietario, colono ó inquilino, la pena será la prisión de uno á seis meses y una multa de diez á cincuenta sucres;

Si ha sido cometido en los lugares de que el culpable era propietario, colono ó inquilino, la pena será una prisión de ocho días á dos meses y una multa de diez á veinticinco sucres;

Si ha sido cometido en cualquier otro lugar, la prisión será de quince días á tres meses y la multa de diez á cuarenta sucres.

Todo individuo que, sin necesidad, matare un animal doméstico que no sea de los mencionados anteriormente ó le hubiere causado una lesión grave, en un lugar de que el dueño del animal es propietario, usufructuario, usuario, locatario ó inquilino, será castigado con una prisión de ocho días á tres meses y con una multa de diez á cuarenta sucres, ó con una de estas penas solamente.

Se aplicarán las mismas penas si estos hechos han sido cometidos maliciosamente en un animal doméstico ó mantenido en cautiverio, en los lugares donde se les guarda, ó en un animal doméstico cuando éste se empleaba en el servicio á que estaba destinado, ó en un lugar donde su dueño tenía derecho de encontrarle.

Si en los casos previstos por los artículos precedentes ha habido violación de cerramiento, el mínimo de la pena se aumentará conforme al art. 289.

Cuando los hechos previstos por el artículo precedente hubieren

presentante legal ó su personero, ó en su falta, por sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Pero si, propuesta la acusación por las infracciones comprendidas en los incisos 2º y 3º del artículo anterior, no se llevare adelante sin expreso desistimiento, el Juez continuará la causa de oficio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal, si resultare maliciosa la acusación, quedando á la parte ofendida el derecho de transigir en cualquier estado de la causa [h].

Art. 11. No pueden acusar las infracciones que deben perseguirse de oficio:

1º Los que no pueden comparecer por sí mismos en juicio;

2º Los Jueces y Magistrados que administran justicia;

3º Los condenados por perjurio;

4º Los que hubieren intentado una acusación y desistido de ella por soborno;

5º Los que están acusados por una infracción igual ó mayor que la que quisieren acusar;

6º Los que hubieren sido condenados á muerte ó reclusión mayor ó menor;

7º Los que hubieren propuesto y tuvieren pendientes dos acusaciones;

8º Los cómplices en la misma infracción;

9º Los vagos y mendigos;

10. Los criados y sirvientes contra sus patronos (i).

sido ejecutados con el objeto de cometer una usurpación de terrenos la pena será una prisión de un mes á un año y una multa de diez á cuatrocientos sueres.

(h) Son representantes legales de una persona, su padre ó marido, bajo cuya potestad viven, su tutor ó curador (art. 38 C. C.)

Personero.—Arts. 44 y 48 C. E.

(i) Nº 1º.—Arts. 39, 40 y 43 C. E.

Nº 2º.—Art. 1º L. O. P. J.

Nº 6º.—La penitenciaría es ordinaria ó extraordinaria: la ordinaria se impondrá de cuatro á ocho y de ocho á doce años: la extraordinaria por un término fijo de diez y seis años [art. 26 C. P.]—La reclusión es ordinaria ó extraordinaria: la ordinaria se impondrá de

Art. 12. Las personas mencionadas en el artículo anterior pueden acusar las infracciones que deben perseguirse de oficio, cuando fueren cometidas contra ellas, ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 13. No pueden acusarse recíprocamente, ni aun por infracciones que no deben perseguirse de oficio, los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, excepto el adulterio de la mujer, que puede ser acusado por el marido.

Art. 14. Si se presentan á un mismo tiempo dos ó más acusadores de una misma infracción, el Juez admitirá las acusaciones y ordenará que los acusadores nombren un personero común [j].

Art. 15. En los juicios por infracciones que no deben perseguirse de oficio, podrán desistir los acusadores, si no lo contradijeren los acusados, y desde entonces terminará la causa, sin que puedan renovarla ni proseguirla otros interesados [k].

Art. 16. En las demás infracciones, si desistieren de la causa ó la abandonaren los acusadores, continuará sustanciándose con el Fiscal, sin perjuicio de que se aplique la pena correspondiente al que intentare una acusación calumniosa [l].

---

tres á seis ó de seis á nueve años: la extraordinaria por un término fijo de doce años (art. 28 C. P.)

Conforme á estas denominaciones legales, no hay reclusión mayor, ni menor. Para que no sea, pues, nugatoria la disposición en que nos ocupamos, ha de entenderse que con reclusión mayor ha querido significarse la reclusión extraordinaria y con la menor, la ordinaria. Además, siendo la penitenciaria pena de más gravedad, debe aplicarse á ella, con igual y mayor razón, lo que se establece respecto de la reclusión.

N.º 8º—N. [e] h.

[j] Art. 10 § 2º h.

[k] Art. 9º h.

[l] *Acusación calumniosa*.—Serán castigados con tres meses á tres años de prisión y con multa de veinticinco á doscientos sures los que hubiesen hecho á la autoridad acusación ó denuncia calumniosas, que no las hubiesen probado.

Cuando la imputación fuere objeto de una acusación criminal ó

Art. 17. En los juicios á que se refieren los dos artículos anteriores, se tendrán abandonadas la querrela ó acusación por el querellante ó acusador particular, si dejaren de continuarlas por quince días (*m*).

Art. 18. Los Agentes Fiscales están obligados á acusar todas las infracciones que deben perseguirse de oficio, y cuyo juzgamiento corresponda á los Jueces de primera instancia de la sección territorial en que ejerzan su empleo; y los Ministros Fiscales, las infracciones de igual clase, cuando el juzgamiento corresponda á los Tribunales de que formen parte.

Art. 19. Será necesaria la intervención de los Agentes y Ministros Fiscales en los juicios que se sigan por las infracciones que se juzgaren de oficio, aun cuando hubiere otros acusadores; y se omitirá en las causas por infracciones que no deban perseguirse de oficio [*n*].



(Continuará).

ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

de una denuncia sobre las cuales nada se ha resultado, la acción de calumnia se suspenderá hasta la sentencia definitiva ó hasta la decisión final de la autoridad competente. [Acts. 480 y 485 C. P.] Art. 136 *h*.

[*m*] Respecto del resistimiento y abandono de las instancias.—  
Secc. II, Tít. I, Lib. II, C. E.

[*n*] Art. 9º *h*.

#### ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE CODIGO

Const.—Constitución.

C. C.—Código Civil.

C. P.—Código Penal.

L. O. P. J.—Ley Orgánica del Poder Judicial.

C. E.—Código de Enjuiciamientos civiles.

*h*.—Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

C. de P.—Código de Policía.

L. R. M.—Ley de Régimen Municipal.

N.—Nota.

R.—Regla.